

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., treinta y uno de julio de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA MARÍA MOLINARES MORALES contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 09 de junio de la presente anualidad se dispuso en el numeral 2º *“Tener a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para ejercer la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, se acepta a la Dra. Yennyc Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada judicial sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.”*.

El entonces apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, señalando básicamente que hubo equivocación en el nombre debido a que se reconoció *“personería a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO como apoderada sustituta, ante esta situación y con el acostumbrado respeto solicito su Señoría se modifique la decisión y en su lugar se me reconozca personería para actuar en el presente asunto.”*.

El Art. 64 del C.P.T.S.S., relativo a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, dispone: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*.

Tal y como lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de los autos interlocutorios, los autos de sustanciación son aquellas providencias de mero trámite, simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no tienen mayor trascendencia dentro de un proceso.

En ese orden de ideas, según las voces del citado Art. 64 del C.P.T.S.S., la interposición del recurso de reposición contra el numeral 2º del auto fechado 24 de mayo de 2023 resulta inane por cuanto estamos frente a una simple decisión de trámite, a través del cual se reconoció personería judicial a un apoderado distinto al que aparece en el poder conferido, siendo que tal aspecto podría modificarse sin necesidad de utilizar dicha herramienta procesal. Bajo ese entendido, no se atenderá al recurso interpuesto, rechazándose de plano el mismo.

A pesar de lo precedente, se observa que el apoderado judicial de la entidad enjuiciada renunció al poder conferido y asimismo la representante legal de la firma que representa a la entidad demandada sustituyó el poder, razón por la cual se modificará el numeral 2º de la aludida providencia y se reconocerá personería judicial al nuevo apoderado actuante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

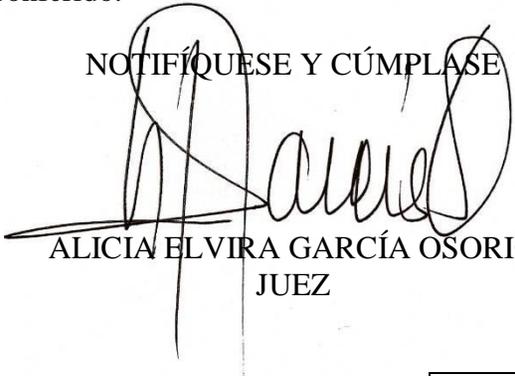
RESUELVE:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 09 de junio de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conforme a lo dispuesto en el Art. 64 del C.P.T.S.S., modificar el numeral 2º del auto de fecha 09 de junio de 2023, el cual quedará así: *“2º. Tener a la entidad Unión Temporal*

Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para ejercer la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, se acepta al Dr. Carlos Andrés Abadía Mafla, en calidad de apoderado judicial sustituto de la referida entidad, conforme al poder conferido.”.

3. Aceptar la renuncia del poder que hace el Dr. Carlos Andrés Abadía Mafla, quien representaba a la parte demandada Colpensiones.
4. Tener al Dr. Daniel Fernando Reyes Montalvo en calidad de apoderado judicial sustituto y en representación de la entidad demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo